

Del Rol N° 59.596-2014.-

Coyhaique, a veintiocho de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 20 y siguientes, comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, en calidad de Directora subrogante Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de ELECTRÓNICA DATACOM LIMITADA, representada para estos efectos por don NELSON SALDIVIA CABALLERO, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 350 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por don JOEL MEDINA DITZEL, cédula de identidad n° 8.416.778-9, Chileno, domiciliado en calle Guacolda N° 220 casa A de esta comuna de Coyhaique, en razón de que el día 14 de Noviembre de 2013, adquirió de la denunciada una consola "Tablet " marca Microlab para juegos en la suma de \$64.990, aparato que al primer día de uso habría presentado fallas de funcionamiento, específicamente no cargar la batería, concurriendo el consumidor ante la denunciada, quien hizo cambio de equipo, en tres ocasiones, registrando el producto recambiado la misma falla. Ante ello el proveedor solicitó al consumidor la entrega del producto para remitirlo al Servicio Técnico correspondiente, sin embargo el consumidor, luego de las fallencias de funcionamiento del

producto, solicitó la devolución del dinero pagado; requerimiento que, por respuesta del denunciado fue negada, en razón de que el consumidor entregó; solamente la Tablet comprada más no los accesorios de la misma. Solicita finalmente el Servicio denunciante que, en razón de lo relatado se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley de protección de derechos del consumidor o lo que el tribunal estime pertinente, con costas;

Que a fojas 28 y siguiente, comparece la denunciada, representada por don Nelson Saldivia Caballero, cédula de identidad N° 8.206.964-K, domiciliado en calle Arturo Prat N° 150 de Coyhaique, quien formula defensa en la que en lo pertinente reconoce la adquisición por el consumidor del producto singularizado, que efectivamente éste presentó desperfectos, pero que sin embargo una vez que el consumidor denunciante entregó el producto defectuoso, éste presentaba ralladuras en su pantalla y un cargador de batería que no correspondía. Agrega que, con objeto de dar solución al consumidor respecto a su requerimiento, la denunciada hizo lo posible para satisfacerlo, manifestando la voluntad de devolver el dinero pagado por el consumidor en la compraventa del producto defectuoso;

Que a fojas 30, comparece el denunciante Joel Medina Ditzel, manifestando que la empresa denunciada le devolvió la suma de \$64.990, monto pagado por el producto, dando por subsanado el problema acaecido;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 23 ambos de la ley 19.496 esto es, por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, en especial escrito de fojas 28 y siguientes, se tienen por acreditados los hechos denunciados;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, las partes en cuanto a lo civil, avinieron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior conforme a lo propuesto por la denunciada a fojas 28 y siguiente, y a lo manifestado por el consumidor denunciante a fojas 30;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia, la denunciada y ha cubierto a entera conformidad del denunciante, los daños sobre este respecto en autos reparando con ello la falta denunciada; lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutivo de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 20 a la empresa **ELECTRÓNICA DATACOM LIMITADA**, representada en autos por don **Nelson Saldivia Caballero**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

